REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Calle 8 No. 1-16 Oficina 502 B. EDF. ENTRECEIBAS. Tel. 8803887
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDY JHOANNA SEGURA CABEZAS
DDO: DISFARMA G.C. S.A.S.
RAD. No. 76001-3105-018-2023-00218-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa ante la señora Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por la señora **LEIDY JHOANNA SEGURA CABEZAS** contra **DIFARMA G.C. S.A.S.**, informando que se recibió por reparto con Acta No. 438629 del 03 de mayo de 2023, a la que se le asignó el número de radicación No. **76001-3105-018-2023-00218-00** y la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Se advierte que la demanda consta de 70 páginas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CRISTIAN LEONARDO MONCADA PISSO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LEIDY JHOANNA SEGURA CABEZAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha interpuesto demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **DISFARMA G.C. S.A.S.,** pretendiendo que se declare que la terminación del contrato fue sin justa causa, que ordene el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

Que para resolver sobre su admisión es menester realizar las siguientes:

Consideraciones

El derecho procesal, ha previsto ciertos factores que determinan los criterios para fijar la competencia de los operadores judiciales, así, por ejemplo, el factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial, determinan los asuntos que son del conocimiento del Juez Laboral.

En cuanto al factor territorial, la competencia se determina para el presente caso de conformidad con el artículo 5º del C.P.T y la S.S., el cual dispone:

> *"**ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

Con fundamento en lo anterior, observa el Juzgado que la parte aquí demandada **DISFARMA G.C. S.A.S.,** tienen su domicilio principal en Girón - Santander, de conformidad con el certificado de existencia y representación que fue descargado del aplicativo RUES. Asimismo, se avizora en el contrato de trabajo que fue aportado con la demanda, que la demandante fue contratada para prestar labores en Florida – Valle del Cauca. Pues bien, teniendo en cuenta que dicho municipio corresponde al circuito judicial de Palmira, será la jurisdicción ordinaria laboral de Palmira la competente para conocer el presente asunto, en cabeza de los Juzgados Laborales del circuito de Palmira, lo que sin mayor elucubraciones fuerza concluir que no es esta instancia judicial la competente para conocer la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer y tramitar la demanda presentada por la señora **LEIDY JHOANNA SEGURA CABEZAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCÉLESE su radicación en los libros respectivos

TERCERO: REMITIR el presente expediente con destino a la Oficina de Reparto de la ciudad de Palmira, para que por su intermedio proceda a efectuar el reparto del presente asunto entre los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO

Juzgado 18º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No.- **073** se notifica a las partes el auto anterior.

CRISTIAN LEONARDO MONCADA PISSO
Secretario (a)

Firmado Por:
Patricia Lopez Montaño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral Dieciocho
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b026d136d219ae05bb4f5fc5ba8180203b0e2066996cd7eac847d2835e9ac6**
Documento generado en 05/05/2023 04:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica